



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

—I—

El Procurador General de la provincia de Entre Ríos interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Superior Tribunal de Justicia provincial que —por mayoría y en lo que aquí interesa— rechazó la excusación de dos vocales de la Sala I de Procedimientos Constitucionales y Penal que entiende en la impugnación deducida contra la sentencia de la cámara de casación provincial que confirmó las condenas y penas impuestas a Héctor Alberto A y Humberto Carlos Antonio R en este proceso penal en el que se les atribuyó —junto a otros imputados, dos de los cuales también resultaron condenados mediante sentencias que consintieron— la comisión del delito de peculado (cf. escrito de interposición, fs. 2471/2480).

La sala actuante de la corte entrerriana concedió la apelación federal y remitió al Tribunal la totalidad de las actuaciones (cf. fs. 2495/2497 vta.).

—II—

Cabe reseñar que las defensas de los condenados A y R interpusieron sendas impugnaciones extraordinarias provinciales contra la sentencia de casación que confirmó sus condenas. Los tres miembros de la sala del tribunal superior de la provincia competente para conocer de ellas habían intervenido previamente en el proceso. Por un lado, el juez Miguel Ángel Giorgio había integrado la sala de la cámara de apelaciones que revisó el auto de procesamiento dictado durante la investigación preliminar, lo revocó y dictó el sobreseimiento de los imputados (cf. resolución del 19 de septiembre de 2013, fs. 1483/1500 vta.). Por otro, los magistrados Daniel Carubia y Claudia Mizawak habían formado parte de la sala del tribunal supremo de la provincia que entendió en los recursos dirigidos contra ese sobreseimiento, hizo lugar a los planteos de las partes acusadoras, anuló la resolución conclu-

siva y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento (cf. auto del 20 de agosto de 2014, fs. 1629/1653).

En virtud de tales actuaciones anteriores en el proceso, los tres vocales se excusaron de entender en la impugnación actual que las defensas dirigieron contra la confirmación de las condenas —el juez Carubia adujo también como razón para apartarse su relación de parentesco con uno de los fiscales del caso— (cf. fs. 2436/2439).

Integrada con otros tres magistrados (fs. 2440/vta.), la sala, sin más sustanciación, aceptó la excusación del juez Giorgio, pero —por mayoría— rechazó las de los otros dos vocales (cf. pronunciamiento del 24 de mayo de 2019, fs. 2447/2449 vta.).

En lo que aquí importa, fundó su denegación en el entendimiento de que, por una parte, al intervenir en el caso el juez Carubia “se limitó, exclusivamente, a anular” el sobreseimiento dictado, sin abordar “el fondo de la cuestión ni [valorar] los elementos probatorios agregados a la causa”. Según afirmó el magistrado que lideró el acuerdo, “[s]olamente, se refirió a la debida argumentación de la sentencia, subrayando ‘vicios esenciales en la fundamentación’” (fs. 2448).

Por otro lado, en cuanto a la participación de la vocal Mizawak, la mayoría de la sala estimó injustificado su apartamiento en razón de que, a la hora de la decisión, la magistrada se abstuvo de emitir su voto en el pronunciamiento que dispuso la anulación del sobreseimiento, en ejercicio de la potestad que le confiere la ley provincial de organización de la justicia al magistrado a quien corresponde votar en tercer lugar, cuando —como ocurría en esa ocasión— los dos votos anteriores son coincidentes. A su vez, si bien sí se expidió al tratar una cuestión previa a los planteos de fondo contra el sobreseimiento dictado por la cámara de apelaciones (cf. re-



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

solución del 28 de febrero de 2014, fs. 1598/1605 vta.), lo hizo en el sentido de diferir el tratamiento de la nulidad, que había introducido el Ministerio Público, para la ocasión en la que se resolvería sobre la impugnación sustantiva (fs. 2448 vta.).

En tales condiciones —consideró la mayoría de la sala— no habría razones suficientes “para arrojar un principio de duda sobre [la] imparcialidad y buen juicio [de ninguno de los dos vocales]”, por lo que rechazó ambas excusaciones.

Anoticiado de la decisión, el Procurador General de la provincia requirió al tribunal que revocara por contrario imperio lo resuelto, en atención a que —según lo expuso en el escrito de reposición— la decisión contradiría llanamente la doctrina de V.E. que, en materia de la garantía constitucional de imparcialidad del juzgador, ha desarrollado en los precedentes de Fallos: 329:3034, 330:1457, 331:1605, entre otros en los que se aplicó esa doctrina (cf. 2451/2456).

La sala, sin embargo, nuevamente mediante una decisión mayoritaria, rechazó el planteo con base en las mismas consideraciones en las que apoyó la decisión anterior (cf. fs. 2461/2464).

Ésta es la sentencia contra la que dirige el recurrente la apelación del artículo 14 de la ley 48, que el *a quo* concedió mediante su pronunciamiento del 23 de octubre de 2019 (fs. 2495/2497 vta.), y sobre la que ahora se me corre vista.

–III–

El apelante postula que el caso guarda semejanza suficiente con los precedentes de V.E. que invoca en su apoyo, en especial el dictado *in re* “Traba, Leandro Emanuel y otros s/ robo triplemente calificado por uso de arma de fuego etc.”, CSJ 352/2013 (49-T)/CS1, del 4 de abril de 2017, y la jurisprudencia allí citada, de manera que la decisión del *a quo*, al rechazar las excusaciones fundadas en esa

doctrina, habría desconocido el derecho constitucional de todas las partes a la inviolabilidad de la defensa en juicio garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, que incluye el derecho a un tribunal imparcial.

En mi entender, el recurso es formalmente admisible. El agravio que el Procurador General de Entre Ríos esgrime en su impugnación, pone en cuestión la inteligencia que el *a quo* dio a la cláusula del artículo 18 de la Constitución Nacional en la que aquél funda su pretensión, y la decisión ha sido contraria al derecho invocado.

En ese sentido, V.E. ha afirmado reiteradamente que quien se agravia —como lo ha hecho el recurrente en estas actuaciones— por la restricción de su derecho a asegurar la imparcialidad de los magistrados que decidirán la controversia de la que es parte, plantea una cuestión federal capaz de habilitar la jurisdicción de la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 328:1491, considerandos 6° y 7° del voto mayoritario, entre muchos otros), aun si se trata de la parte acusadora en un proceso penal (sentencia dictada *in re* “Comunidad Homosexual Argentina s/recurso de casación”, C.1209.XLIV, del 4 de agosto de 2009, en especial sección III del dictamen del Procurador Fiscal al que remitió la Corte). Pues la garantía a un tribunal imparcial es un elemento del derecho a la inviolabilidad de la defensa en juicio (Fallos: 257:132, considerando 3°, entre muchos otros), que el artículo 18 de la Constitución asegura a todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en un proceso, incluyendo, naturalmente, a quien ejerce la acción penal (Fallos: 268:266; 331:2077).

La misma jurisprudencia constitucional muestra, a su vez, que una decisión como la impugnada —que no pone fin al litigio ni se pronuncia de modo final sobre los hechos objeto del proceso— es sin embargo equiparable a sentencia defini-



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

tiva en el sentido requerido por el artículo 14 de la ley 48; pues su consecuencia sería dejar la decisión última del proceso en manos de magistrados cuya imparcialidad cabría poner en duda a la luz de la jurisprudencia de Fallos: 329:3034, 331:1605, entre otros, lo que —en las condiciones del *sub judice*— requiere de una tutela inmediata (Fallos: 328:1491, considerando 4° del voto mayoritario).

–IV–

En cuanto al fondo de la cuestión que se lleva a conocimiento de la Corte, entiendo que corresponden las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el recurrente, que representa a la parte acusadora en el *sub examine*, esgrime una pretensión apoyada, sin embargo, en la doctrina de V.E. que interpreta el derecho del acusado a peticionar el apartamiento de magistrados en virtud del temor de parcialidad que puede razonablemente generar su intervención previa en el procedimiento (cf. los ya citados Fallos: 328:1491, considerando 24 del voto mayoritario, y sentencia en la causa C.1209, L. XLIV “Comunidad Homosexual Argentina s/recurso de casación”, del 4 de agosto de 2009).

Entiendo, empero, que esa característica del planteo intentado no lo priva de fundamento. En efecto, en primer lugar, han sido los propios magistrados que se excusaron quienes invocaron como razón la probable afectación a su imparcialidad que se derivaría de su actuación anterior en el procedimiento de revocación del sobreseimiento que se había dictado durante la instrucción, precisamente en los términos de la jurisprudencia de V.E. en la materia que —el apelante aduce— el *a quo* desoyó injustificadamente.

Por otro lado, si bien el recurrente se agravia por la debilidad que, a la luz de la doctrina constitucional en juego, padecería una eventual sentencia confirmatoria de una sala conformada por dos de los jueces que concurrieron anteriormente

en la revocación del sobreseimiento, lo cierto es que las defensas de R y de A al contestar el traslado del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, manifestaron compartir las consideraciones del Procurador General de la provincia y las hicieron propias (cf. fs. 2487/2488 y 2492/vta.), de modo que su impugnación expresa —además del de los magistrados que se excusaron— un interés común a todas las partes, que V.E. ha resguardado incluso de oficio (cf., por ejemplo, Fallos: 331:1605).

Este criterio adquiere mayor entidad si —como lo destaca el Procurador General de Entre Ríos— el caso puede comprometer los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en materia de corrupción (leyes 24.759 y 26.097).

—V—

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación al caso de la sustancia de la doctrina constitucional invocada, según lo aprecio, el recurrente también lleva la razón, en tanto el trámite de las actuaciones respalda el temor de parcialidad alegado.

La cuestión —pienso— es evidente en el caso de la excusación del juez Carubia. Su intervención en el pronunciamiento del 20 de agosto de 2014, en el que lideró el acuerdo del *a quo* que dispuso revocar el sobreseimiento impugnado por las partes acusadoras y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento de mérito (fs. 1629/1653), no tuvo el carácter superficial o meramente formal en el que se asienta la corte local para rechazar su excusación. Antes bien, la discusión que entonces se había llevado a la consideración del tribunal giraba en torno a la suficiencia de la prueba producida hasta ese momento para procesar a los acusados, y el consecuente defecto de fundamentación que, frente a ese cuerpo probatorio, padecería el sobresei-



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

miento que había decidido la cámara de apelaciones (cf. acta de la audiencia del 11 de agosto de 2014, fs. 1621/1625).

En respuesta a ese debate, el vocal Carubia evaluó la fiabilidad de los testimonios en los que se había apoyado la resolución de la instancia anterior, así como la prueba documental agregada, que —según lo sostuvo— el sobreseimiento dispuesto habría ignorado. Juzgó que esa evidencia eludida tendría una “trascendencia determinante para la elucidación de hechos esenciales contenidos en el objeto de la imputación” y sobre la base de esa estimación sustancial concluyó que el auto en revisión revelaba “una clara ilegitimidad de la motivación del acto, derivada de la violación del principio lógico de razón suficiente, que se verifica cuando el tribunal omite la consideración de prueba decisiva” (cf. en especial su argumentación de fs. 1646/1651 vta.; los textos citados corresponden a fs. 1649 y 1650/vta. respectivamente).

La aplicación de la doctrina aducida en relación con la excusación de la jueza Mizawak es algo distinta pero, en mi entender, igualmente clara. En efecto, la magistrada intervino a lo largo de todo el procedimiento de impugnación del auto de sobreseimiento; participó, mediante un voto razonado, del acuerdo que resolvió, por mayoría, diferir el tratamiento de la nulidad planteada por el Ministerio Público para la ocasión en que se resolvería el fondo de la impugnación deducida contra el pronunciamiento de la cámara de apelaciones (cf. fs. 1598/1605 vta.); estudió las actuaciones de la causa (cf. fs. 1614/vta.); tomó parte de la audiencia de casación en la que acusadores y defensas argumentaron sobre el mérito de la prueba producida hasta entonces y sobre su suficiencia para respaldar un pronunciamiento de mérito como el procesamiento dictado en primera instancia, o el auto conclusivo que había dispuesto la cámara (cf. fs. 1621/1625); intervino en el acuerdo en el que, en definitiva, se hizo lugar a la pretensión de las partes acusadoras (fs. 1628/vta.) y sólo se abs-

tuvo de dejar expresada su opinión al respecto en razón de la atribución que las leyes locales le reconocen al tercer juez de la sala de no emitir su voto cuando los de los dos anteriores —como ocurrió en este caso— son coincidentes (cf. fs. 1652 y artículo 33 de la ley provincial 9234).

En virtud de los reseñados antecedentes del caso, aun bajo el criterio restrictivo que rige en materia de recusación y excusación de jueces (cf. Fallos: 319:758, 326:1512, entre muchos otros), opino que el *a quo* no ha observado, como debía, la jurisprudencia de V.E. referida a la garantía constitucional de imparcialidad del tribunal y su pronunciamiento debe, en consecuencia, ser revocado (Fallos: 332:2425 y su cita, 342:2344).

–VI–

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 24.09.2021 12:07:52